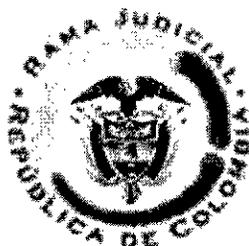


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ-BOYACÁ*

Calle 3 No. 2-47 Piso 1°, Jericó (Boyacá), Telefax 7881347

*Email: jpmopaljericó@ccndoj.ramajudicial.gov.co
juzgado1jericó@gmail.com*

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA URBANA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO POR SUMAS DE POSESIONES
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2020-00001-00
DEMADANTE: VÍCTOR MANUEL FUENTES GÓMEZ Y OTRO.
DEMANDADO: RITA ELVIRA LIZARAZO DE PÉREZ Y OTRO.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA**

Jericó (Boyacá), nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a referirse en punto de la carencia de subsanación de la demanda de pertenencia formulada por los señores VÍCTOR MANUEL FUENTES GÓMEZ, CLAUDIA ARAMINTA SILVA DURÁN Y OTILIA ALBARRACÍN CETINA quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de RITA ELVIRA LIZARAZO DE PÉREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUÍS ANTONIO PÉREZ (Q.E.P.D).

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN:

El Artículo 90 del C.G.P. dispone que el juez declarará inadmisibles las demandas, cuando no reúnen los requisitos formales de la misma, siendo necesario ello a efecto de que la parte demandante subsane tales anomalías en el término de cinco días, so pena de rechazo de la demanda.

En el presente evento, es claro que si bien la parte actora trató de subsanar los verros advertidos por el despacho, no obstante no lo hizo a cabalidad en tanto que una vez examinado el escrito de subsanación, se observa que se incurrió en las siguientes irregularidades:

1. En cuanto al Numeral 6 del auto de fecha 5 de marzo del 2020, se advierte no se corrigió de manera adecuada, como se le solicitó en la inadmisión de la demanda ya que no se efectúa lo siguiente:

-No se especifica de manera clara, precisa y concisa por cuanto tiempo ha poseído cada uno de los demandantes y sus antecesores, indicando los respectivos extremos temporales o fechas de posesión de inicio y

terminación, sino que simplemente señala que llevan más de 10 años de manera genérica pero no señala cuánto tiempo ha poseído cada uno de manera concreta pues sólo refiere desde que fecha inicio sin más detalles.

-No se establece en que porcentaje adquirió la señora Claudia Araminta Silva Durán.

-No se especificó cuál fue la cadena traslaticia de dominio o suma de posesiones por la cual adquirió el bien inmueble el señor Luís Antonio Pérez ni desde que fecha poseyó el predio y hasta que fecha.

-No se señaló la escritura pública o proceso de sucesión por medio del cual adquirió la posesión del predio la señora Rita Elvira Lizarazo de Pérez.

-No se precisó si Rita Elvira Lizarazo poseyó el bien inmueble de manera conjunta con su difunto esposo en vida de éste y por cuanto tiempo poseyeron el predio.

-Se reseña que Luís Antonio Pérez falleció en febrero de 1992 pero al ver el certificado de defunción anexo se lee claramente que falleció en fecha distinta es decir el 7 de octubre de 2002.

-Se menciona que Claudia Araminta Silva Durán adquirió el 27 de enero de 2012 y Otilia Albarracín Cetina adquirió el 25 de mayo de 2012 los respectivos inmueble por los derechos gananciales, adquiridos a su vez dentro de la sucesión de Luís Antonio Pérez (q.e.p.d.), sin embargo se ve claramente en el folio matrícula inmobiliaria No. 094-9859 que desde el 24 de mayo de 2018 se adelanta el proceso de sucesión del referido señor en el juzgado Primero de Familia de Tunja, luego entonces se no se aclaró dicha situación.

Lo cual resulta indispensable para efectos de poder determinar con precisión si se cumple o no con los requisitos señalados en la ley para esta clase de procesos y poder emitir sentencia sin transgredirle los derechos a cada una de las partes.

2. En el numeral 8° del auto de inadmisión, se le indicó sobre la medida cautelar al apoderado judicial y sus representados que se debía informar a éste despacho judicial si en la O.R.I.P de Socha (Boy.), ha realizado el levantamiento de la medida cautelar que existe en el folio de matrícula inmobiliaria No. 094-9859 anotación No. 5, respecto de lo cual no realizó ninguna referencia, pues tan sólo manifestó que se acercó al Juzgado de conocimiento de la sucesión a preguntar por el estado y que le señalaron que entró al despacho el 9 de marzo de 2020 y que se encontraba para definir partición y adjudicación, sin que se anexara copias o pantallazo de siglo XXI o Tyba o algún otro medio que acreditara dicha situación y sin que se pudiera constatar si en efecto se incluyeron a todos los herederos determinados como demandados en este proceso y no violarles el derecho de defensa y contradicción que pueda generar nulidades a futuro en este litigio.

3. Respecto al numeral 9° y las correcciones realizadas dentro de la subsanación presentada por el abogado y de la presentación del nuevo dictamen pericial; una vez revisado el mismo, se observa que difiere las coordenadas establecidas dentro del peritaje indicadas por el ingeniero RICARDO HUMERTO ACUÑA SANCHEZ en lo referente al norte, sur, este y oeste en los tres predios en que se realizó el peritaje, con las descritas en la referida subsanación por el apoderado judicial, por lo que sigue existiendo inexactitud en los hechos y pretensiones, ya que lo plasmado en el mapa o levantamiento topográfico debe coincidir con lo establecido en la demanda para que haya claridad de la identidad de las identificación de los predios objeto de usucapión.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante dejó pasar no sólo el término de ejecutoria del auto, contentivo de aquella orden sino, por igual, el término de cinco días aludido en el artículo 90 Ib. Para subsanar la demanda en debida forma y de manera completa y suficiente, en estas circunstancias, se impone su rechazo a la luz del precepto aludido.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley de acuerdo a lo dispuesto en el referido Artículo 90 del C.G.P.

Una vez notificada la parte demandante sin que haya presentado los recursos de ley, archívese las diligencias adelantadas.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, la presente demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley de acuerdo a lo depuesto en el referido artículo 90 del C.G.P.

CUARTO.- Una vez notificada la parte demandante sin que haya presentado los recursos de ley, archívese las diligencias adelantadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL JERICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39db76708dc82a96b70a429b7d1c3e1836c7194838b5561c97bb204bf
17ea7fe**

Documento generado en 10/07/2020 07:40:56 AM

JERICO, 10 julio 2020
El auto anterior se notificó por estado de esta misma
fecha bajo el No. 9
SECRETARIO [Firma]